EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare

Expediente: 05197-RURH-2021 051970234249
Radicado RE-08577-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 13/12/2021 Hora: 08:35:28 Folios: 5

San Luis,

Señor,
JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO
Teléfono 310 429 27 33 – 313 557 58 78
Vereda La Quiebra
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Rios Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente No. **051970234249 / 05197-RURH-2021.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra
Fecha: 07/12/2021

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que, a través de **Resolución No. 134-0374 del 27 de diciembre de 2019**, se resolvió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico, al señor **JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.248, en calidad de poseedor, para uso doméstico, en beneficio del predio denominado La Selva, ubicado en la vereda La Quiebra, del municipio Cocorná, en un caudal total de **0.0086 L/s.**

Que, miembros del Grupo Técnico, procedieron a revisar la información contenida en el expediente **No. 051970234249,** generándose el **Concepto técnico de vivienda rural dispersa No. IT-07566 del 27 de noviembre de 2021**, dentro del cual se formularon observaciones, las cuales hacen parte integral de la presente actuación administrativa y en el cual se estipula lo siguiente:

"(...)

*4. **CONCEPTO TÉCNICO***

a) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ___X___ NO: _____

b) Según el informe técnico 134-0497-2019 del 12 de diciembre de 2019, la fuente denominada La Selva cuenta con un caudal disponible de 0.3932 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

c) Las actividades generadas en el predio denominado "Finca La Selva" identificado con cédula catastral 1972001000004600034 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

d) Se realiza un ajuste al caudal otorgado inicialmente para uso doméstico en el presente informe técnico, que era un caudal total de 0.0086 L/s, para uso doméstico y efectuando un cálculo nuevo, el caudal empleado para uso doméstico ajustado es de 0.0084 L/s

e) El caudal se modifica por que cambia el numero de personas transitorias y se corrigen los cálculos del caudal para uso doméstico, realizada en el informe técnico 134-0497-2019 del 12 de diciembre de 2019. Aunque se modifica el caudal, el diseño de obra de captación es el mismo para los cálculos del nuevo caudal.

f) Por lo anterior, se informa al señor JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.449.248, que se encuentra REGISTRADO en el Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal total de 0.0084 L/s, distribuidos así; para uso DOMÉSTICO 0.0084 L/s ubicado en el predio denominado "Finca La Selva" en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná.

g) En el proceso de verificación de las bases de datos Corporativas (F-GI-05, F-TA-39. Concesiones, F-TA-40. Vertimientos, Connector y CITA), se identificó el señor JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.449.248, tiene abierto en la Corporación expediente ambiental de concesión de aguas 051970234249, no cuenta con expediente de vertimientos.

h) El presente concepto será registrado en las bases de datos F-TA-96 y se archivará en el expediente 051970234249 -RURH-2021, municipio de Cocorná 05197.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "*...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279

del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*
>
> ***Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.*

Por otro lado, la validez de un Acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son

conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto administrativo, **por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del Acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el **Concepto técnico de vivienda rural dispersa No. IT-07566 del 27 de noviembre de 2021**,

se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que, según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, las viviendas rurales dispersas no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 134-0374 del 27 de diciembre de 2019** y a ordenar el archivo definitivo del **Expediente 051970234249**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el director de la Regional Bosques para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución No. 134-0374 del 27 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO del señor **JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.248, en el **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO -RURH-,** formato **F-TA-96,** para un caudal total de **0.0084 L/s**, para uso doméstico, a derivarse de la fuente "La Selva", en beneficio del predio denominado "Finca La Selva" distinguido con PK 1972001000004600034 ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.248, que, para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s, deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la parte interesada, que no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.248, que, de manera permanente, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Garantizar en su predio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas opere satisfactoriamente, además debe realizar mantenimiento periódico al mismo.
2. Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.
3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
4. El usuario deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al beneficiario del presente Registro, que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación podrá realizar visita de Control y seguimiento, a fin de verificar que la obra implementada este diseñada para captar el caudal consignado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado No. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: El registro aprobado mediante el presente acto administrativo, está sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente 051970234249,** en atención a la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE ARTURO ESCOBAR GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.248, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUATRO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de San Luis.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Expediente: 051970234249 / 05197-RURH-2021
Asunto: Concesión de aguas / Inscripción RURH
Proyectó: María Camila Guerra. Fecha: 07/12/2021